

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Especial de Pertinencia**
Rad. Nro. **110014003055201600156**

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante John Henry García García y Jaquelina García García contra el auto de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Archivo *01CuadernoPrincipal.286.25.01.pdf* pág. 267), mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de esta ciudad declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia decidió decretar la terminación del proceso en tanto consideró que se daban los presupuestos contenidos en el numeral primero del art. 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto referido. Luego de considerar que no había ocurrido ninguno de los supuestos de que trata la norma referenciada. (Archivo *01CuadernoPrincipal.286.25.01.pdf* pág. 268 – 269),

Negado el recurso horizontal, se procederá con la resolución de la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseñó dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella.

En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada

3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Sí y solo sí, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal *subjetiva*, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal *objetiva*, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Que durante ese período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal *subjetiva* de terminación, mientras que no en el segundo caso.

En el presente pleito, tanto en el auto aquí estudiado, como en el que negó la reposición, la juez de instancia indicó que su razón para finiquitar el proceso (Archivo *01CuadernoPrincipal.286.25.01.pdf* pág. 260, 285 y 286), era la causal subjetiva del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. De ahí que, correspondía entonces preguntarse primero si era posible hacer el requerimiento de que habla la norma procesal, y segundo si hecho este, se cumplió, o no con la respectiva orden emitida por la instancia.

Dicho esto, dentro del plenario bien pronto se observa que había medidas cautelares pendientes de ser realizadas, esto es las vistas en auto de cuatro (4) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (Archivo *01CuadernoPrincipal.286.25.01.pdf* págs. 235, 236 y 253) y siendo así, era ilegal el solo requerimiento al demandante para notificar hecho en decisión de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) (Archivo *01CuadernoPrincipal.286.25.01.pdf* pág. 260).

Nótese aquí, que en todo caso que si la juez quiere aplicar los poderes de dirección y ordenación de que tratan los arts. 42 y 43 del Código General del Proceso, bien pudo primero requerir por desistimiento tácito al demandante para que tramitara sus medidas cautelares, y de no haberse efectuado las labores pertinentes por el actor, declararlas desistidas y ahí sí, en ese momento requerirlo para notificar a la demandada y terminar el proceso.

Recuérdese que por la fuerte sanción que impone el art. 317 *ejusdem*, se debe

actuar con extrema cautela a la hora de proceder de conformidad con lo que la norma prescribe.

Colofón de lo antedicho, es que al no haberse dado el tercer requisito que contempla el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, para requerir al extremo ejecutante a hacer la notificación de la demanda, tal y como se explicó en precedencia, la decisión de terminar el proceso deviene ilegal y debe ser revocada, para que se continúe con el trámite del proceso conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ((Archivo *01CuadernoPrincipal.286.25.01.pdf* pág. 267), mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de esta ciudad declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIESE al estrado judicial de origen para que continúe con el pleito y realice las actuaciones que correspondan.

TERCERO: Sin condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--